

Resolución S/n

Regúlanse las condiciones de registro, venta y uso de medicamentos veterinarios hormonales en base a Estradiol.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 22 de Abril de 2010

VISTO: la gestión promovida por la Dirección General de Servicios Ganaderos relativa a la regulación de las condiciones de registro, venta y uso de medicamentos veterinarios hormonales en base a Estradiol;

RESULTANDO: I) el Art. 3º del decreto N° 915/988, de fecha 28 de diciembre de 1988, autoriza la importación, fabricación, venta y uso de medicamentos veterinarios que tengan como indicación terapéutica las funciones de superovulación, inducción al celo y ovulación, y control
II) asimismo, la mencionada norma comete al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la reglamentación de las condiciones de registro, venta y uso de los productos indicados;
III) el suministro indiscriminado de productos veterinarios hormonales en base a Estradiol, constituye un factor de alto riesgo para la salud humana y animal;
IV) como país productor y exportador de alimentos de origen animal, el Uruguay debe asegurar a los mercados compradores, la inocuidad de los alimentos, mediante el control de registro, comercialización y suministro de los productos hormonales permitidos;

CONSIDERANDO: I) conveniente, establecer pautas para el registro, comercialización y uso de los productos veterinarios hormonales;
II) conveniente que los productos hormonales en base a Estradiol, queden sujetos al control técnico, tenencia y uso de médico veterinario;
III) necesario adecuar la normativa vigente, a las exigencias de los mercados internacionales en materia higiénico-sanitaria;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la ley N° 3.606, de fecha 13 de abril de 1910; decreto N° 160/997, de fecha 21 de mayo de 1997; resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 39/96, de fecha 21 de abril de 1996; decreto N° 915/988, de fecha 28 de diciembre de 1988 y decreto N° 24/998, de fecha 29 de enero de 1998,

EL MINISTRO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1º.- La comercialización y uso de productos veterinarios que tengan como indicación terapéutica las funciones de: superovulación, inducción al celo y ovulación, y control de la función reproductora en animales no destinados al engorde, podrán realizarse únicamente bajo (con) receta de profesional médico veterinario.

2º.- Los productos veterinarios hormonales en base a Estradiol, quedarán limitados a la comercialización, uso y tenencia, por profesional médico veterinario.

3º.- Los fabricantes e importadores de los productos detallados en el numeral 1º de la presente resolución, deberán llevar un Registro de ventas a comercios expendedores.

Las ventas a que refiere el inciso precedente, deberán realizarse bajo receta de médico veterinario por el total de la compra realizada.

En caso de productos veterinarios en base a Estradiol, el Registro deberá incluir el nombre del médico veterinario actuante.

4º.- Las recetas emitidas en aplicación de la presente resolución, deberán ser archivadas por el término de dos años.

5°.- Las recetas emitidas para el consumo final, deberán incluir los siguientes datos:

Nombre del profesional médico veterinario actuante;

Especificación del uso terapéutico del producto;

Identificación del productor responsable del/los animales destinatarios del producto.

6°.- Facúltase a la Dirección General de Servicios Ganaderos, a través de sus dependencias competentes, para realizar el control del cumplimiento de la presente reglamentación.

7°.- El incumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones precedentes, dará lugar a la aplicación de las medidas dispuestas por los Arts. 262 y 285 de la ley N° 16.736, de fecha 5 de enero de 1996.

8°.- Comuníquese, publíquese, etc.

TABARE AGUERRE.